

Ministerio de Administración Territorial de 16 de diciembre de 1985, debemos declarar y declaramos no haber lugar a formular las declaraciones instadas en las demandas, sin hacer una expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17. 2. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, el Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 6 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres.: Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

## MINISTERIO DE CULTURA

**7508** *ORDEN de 5 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 46.516, interpuesto por «Espectáculos de Córdoba, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 46.516, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional, entre «Espectáculos de Córdoba, Sociedad Anónima», y la Administración General del Estado, ha recaído sentencia en 25 de noviembre de 1989, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido estimar el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora doña Ana María Ruiz de Velasco del Valle, en nombre y representación de «Espectáculos de Córdoba, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 8 de mayo de 1985, del Ministerio de Cultura, confirmada en reposición a virtud de silencio administrativo negativo sobre imposición de sanción por infracción en materia de control de taquilla, a que estas actuaciones se contraen porque los actos administrativos recurridos incurrían en infracción del ordenamiento jurídico, y, en su consecuencia, debe declarar y declara que los citados actos administrativos no son conformes a Derecho, anulándolos totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente. «Espectáculos de Córdoba, Sociedad Anónima.»»

En su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, que ha sido admitido a un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de marzo de 1990.-P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**7509** *ORDEN de 7 de marzo de 1990 por la que se convoca el Premio de literatura en lengua castellana «Miguel de Cervantes», correspondiente a 1990.*

Mediante la concesión del Premio «Miguel de Cervantes» se rinde anualmente público testimonio de admiración a la figura de un escritor que, con obras de notable calidad, haya contribuido a enriquecer el legado literario hispánico. La relación de los galardonados constituye la más clara evidencia de su significación para la cultura en lengua castellana.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se convoca el Premio de literatura en lengua castellana «Miguel de Cervantes», correspondiente a 1990.

El Premio de literatura en lengua castellana «Miguel de Cervantes» estará dotado con 12.000.000 pesetas, y no podrá ser dividido ni declarado desierto, ni concederse a título póstumo.

Segundo.-Al Premio de literatura en lengua castellana «Miguel de Cervantes» podrá ser presentado cualquier escrito cuya obra literaria esté escrita totalmente o en su parte esencial en dicha lengua.

Tercero.-La presentación de candidatos -en número máximo de tres- podrá hacerse por los Plenos de las Academias de la Lengua Española y por los autores premiados en anteriores convocatorias.

También podrán presentar candidatos, con las mismas condiciones, las instituciones que, por su naturaleza, fines o contenidos, estén vinculadas a la literatura en lengua castellana, así como cada uno de los miembros del Jurado.

La presentación se realizará mediante escrito dirigido al Secretario del Jurado, por las personas o entidades proponentes, en que se hará constar los méritos y circunstancias especiales que concurren en los autores propuestos, acompañado de una Memoria sobre la obra literaria publicada por los mismos.

Las propuestas y la documentación que presenten los proponentes habrán de enviarse con la antelación suficiente para que se encuentren en poder del Secretario del Jurado antes del día 1 de octubre de 1990.

Cuarto.-El Jurado, cuyo fallo será inapelable, estará formado por:

Don Augusto Roa Bastos, autor galardonado con el Premio «Miguel de Cervantes» en 1989.

El Director de la Real Academia Española.

El Director de la Academia Panameña de la Lengua Española.

Cuatro intelectuales españoles o hispanoamericanos de reconocido prestigio y pública actividad, designados, respectivamente, por:

El Presidente de la Agencia Española de Cooperación Internacional.  
El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general del Libro y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.  
El Consejo de Universidades.

En el acta de constitución del Jurado sus miembros elegirán de entre ellos al Presidente.

Actuará como Secretario del Jurado, con voz pero sin voto, el Director general del Libro y Bibliotecas.

Actuará como Secretario de actas, con voz pero sin voto, el Director del Centro de las Letras Españolas.

Quinto.-1. En las votaciones, que se efectuarán mediante voto secreto, solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Jurado que asistan personalmente a las reuniones.

2. La composición nominal del Jurado y el fallo emitido por el mismo se publicará simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En lo no previsto en la presente Orden, el Jurado ajustará su actuación a lo previsto para los órganos colegiados en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.-Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por razón del servicio, cuando proceda, y las remuneraciones correspondientes a sus trabajos de asesoramiento, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la legislación sobre incompatibilidades.

Séptimo.-El importe de este Premio y los gastos derivados del mismo se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias asignadas a la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Octavo.-La Dirección General del Libro y Bibliotecas adoptará las medidas necesarias para desarrollar y aplicar lo establecido en la presente disposición.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de marzo de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**7510** *ORDEN de 16 de febrero de 1990 por la que se clasifica la Fundación «Hospital Asilo de Nuestra Señora del Carmen» instituida y domiciliada en Espinosa de los Monteros (Burgos), como de beneficencia particular.*

Visto el expediente tramitado para la clasificación de la Fundación «Hospital Asilo Nuestra Señora del Carmen», instituida en Espinosa de los Monteros (Burgos).

Resultando que por oficio de la Dirección Provincial, se remitió escrito y documentos referentes al Patronato del «Hospital Asilo